



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

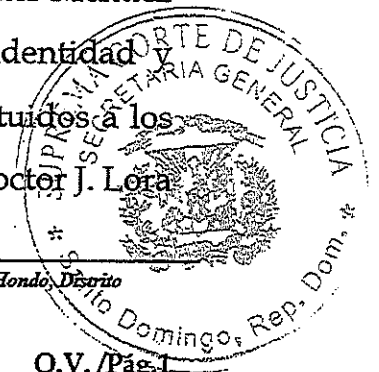
Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha hoy 16 de diciembre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representado por José Miguel Méndez Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169388-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y el doctor J. Lora





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1070225-5, 402-2198407-9 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público, regida por las disposiciones de la Ley 183 de 2002, con domicilio social en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objio y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdas. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando Castillo y Yanelva Grassals Castillo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, 031-0433779-9 y 223-0053546-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00187, dictada en fecha 6 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Mendes Júnior-Méndez Cabral, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: condena al recurrente, Consorcio Mendes Júnior-Méndez Cabral, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los lcdos. Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Vanelva Grassals Castillo y la dra. Olga Morel de Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo del 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

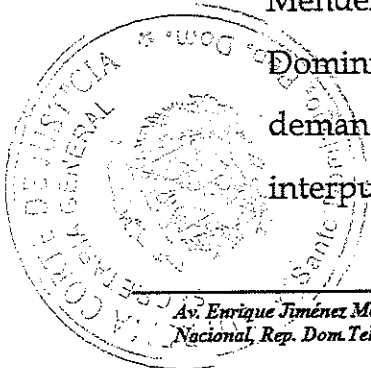
General de la República de fecha 4 de abril de 2022, donde rechaza el recurso de casación.

- B. Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA

QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral, parte recurrente; y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por prescripción de la acción, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00187, de fecha 6 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República (Derecho de propiedad) Violación a los artículos 2219 y 2273 del Código Civil, al principio de legalidad, y las disposiciones de los artículos 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil”.
- 3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Considerando: que entre la fecha de la entrega del inmueble en dación de pago (12 de noviembre de 2004) pactado en el contrato de fecha 11/08/2004 y la interposición de la demanda que nos ocupa (22 de Junio de 2017), han transcurrido más de 13 años; Considerando: que de acuerdo





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

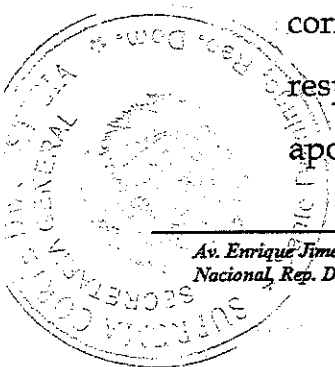
Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

a lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil, párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al emitir su decisión desnaturalizó los hechos de la causa y no apreció las pruebas aportadas, toda vez que indica que la acción para actuar en justicia está prescrita, de esta forma se desnaturaliza los hechos de la causa, ya que el recurrente no pudo exigir una garantía del inmueble que no le fue entregado. En el caso de la especie, como se ha evidenciado y es más que palpable, el Banco Central nunca entregó conforme a derecho el inmueble vendido, por lo que, tampoco se pudo dar inicio al cómputo del plazo de prescripción contenido en el art. 2273 del Código Civil.

5) De su lado, la parte recurrida alega que la corte *a qua* falló de manera correcta al confirmar la sentencia que declara inadmisibile la acción en responsabilidad civil contractual, además, en los documentos aportados se verifica que el contrato del cual se invoca su





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

incumplimiento es de fecha 11 de agosto de 2004, mientras que el acto introductivo es de fecha 22 de junio de 2017, es decir, han transcurrido casi 13 años desde su suscripción, dado el caso el art. 2273 del Código Civil establece que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe a los dos años.

- 6) El caso en cuestión versa sobre una demanda interpuesta por la recurrente, Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral contra el Banco Central de la República Dominicana, tendente a la rescisión del contrato de compraventa de fecha 11 de agosto de 2004, más la reparación de los daños y perjuicios que se alega haber sufrido, sobre la base del incumplimiento a su obligación de entregar la cosa vendida.
- 7) De la sentencia impugnada se advierte que el hecho controvertido entre las partes se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 22 de junio de 2017 por la actual recurrente, respecto a lo cual la corte *a qua* estableció que el inicio de dicho plazo comenzó a correr a partir del 12 de noviembre de 2004, momento en el que fue adquirida la propiedad de inmueble mediante certificación de registro de títulos, por lo que la acción se encontraba prescrita.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

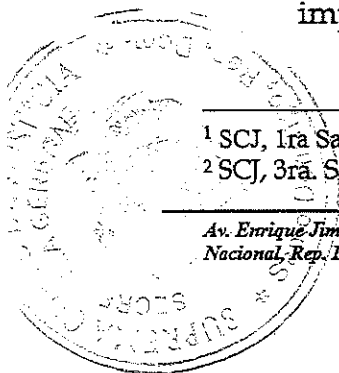
Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

- 8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opondrá¹; por ende, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.
- 9) De su lado, el art. 2219 del Cód. Civ. define la prescripción como un *medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley.*
- 10) Ha sido juzgado que la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado²; que, en consecuencia, al constituir la prescripción una *sanción* las disposiciones que la rigen deben ser interpretadas de manera restrictiva, lo cual implica, como advierte la doctrina al respecto, que se excluye la

¹ SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 2227/2021, 31 agosto 2021.

² SCJ, 3ra. Sala núm. 26, 16 mayo 2012.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

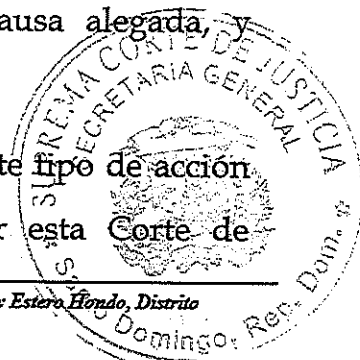
Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

extensión analógica de estas reglas a las excepciones que no están contenidas en la ley. Estas no deben ser añadidas. Las excepciones enunciadas son limitativas. Son de derecho estricto.

- 11) El art. 2273 del Código Civil, aplicado al caso por la corte *a qua*, contempla un plazo de dos (2) años, desde el momento en que nace el hecho generador de la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley expresamente en un período más extenso.
- 12) Del análisis del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo decidido por la jurisdicción *a qua*, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del referido art. 2273 del Código Civil, toda vez que este texto normativo regula, específicamente, las acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta contractual de la parte demandada y, en el caso concurrente, como se expuso precedentemente, se persigue principalmente la rescisión del contrato por la causa alegada, y accesoriamente la reparación de daños y perjuicios.
- 13) Así pues, en relación a la prescripción aplicable a este tipo de acción presentada en la especie, ha sido establecido por esta Corte de





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

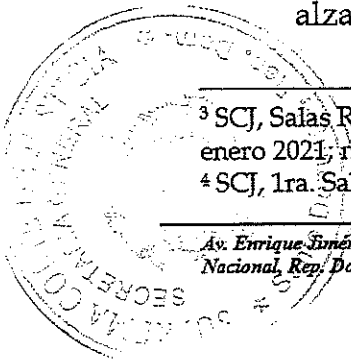
Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

Casación, criterio que se reitera en el presente fallo, que la prescripción de dos años establecida en el art. 2273 del Código Civil no se aplica a la acción en reparación de daños y perjuicios accesoria a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es el de veinte años previsto en el art. 2262 del mismo código³. En otras palabras, se ha determinado que no aplica el plazo de dos años previsto en el referido art. 2273 para la responsabilidad civil contractual si el aspecto de la responsabilidad es secundario o accesorio, pues en esa situación el plazo aplicable es el de la acción principal⁴.

14) De modo que, al fundamentarse la corte *a qua* en el plazo reducido de dos años previsto en el art. 2273 del Código Civil, antes citado, su decisión no se corresponde con el régimen concerniente al caso concreto; razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

³ SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 1ro. mayo 2013; SCJ, 1ra. Sala núms. 0073/2021 y 0103/2021, 27 enero 2021; núm. 0732/2020, 24 julio 2020; núm. 1030/2020, 26 agosto 2020.

⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 28 febrero 2018; núm. 109, 25 enero 2017.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

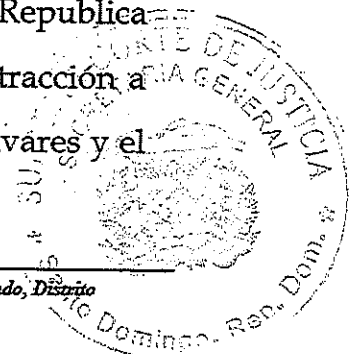
15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2219, 2262 y 2273 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00036, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y el





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3672

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00442

Partes: Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana

Materia: Demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

Decisión: Casa con envío

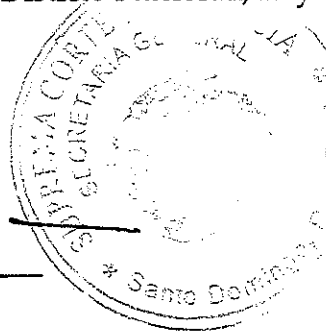
Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

doctor J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero del 2023, para los fines correspondientes.



César José García Lucas
Secretario General

IMPUESTOS FISCALES:	LEY	CANCELADOS	NUMERACIÓN
Un recibo de 76.00 pesos	No. 33-91	SÍ	23950324414-5
Un sello marrón 30.00 pesos	No. 196	SÍ	4690415
Un selo azul 50.00 pesos	No. 03-19	SÍ	2674499
>>>	>>>	>>>	>>>
>>>	>>>	>>>	>>>

CJGL/HI/bqms



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/19beba03-3a7a-4482-ba01-428113572d95>

